

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00133-00

Procedencia: Fiscalía 30 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202200029 E.D.

AFECTADOS: MARÍA IDALY BETANCOURT LONDOÑO Y OTROS.

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvasse proveer.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.083

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 30 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

*“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

*1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*

***2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.***

*3. Las pruebas en que se funda.*

***4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.***

***5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.***

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 30 ED no acató lo relacionado con los numerales 2, 4 y 5 de la citada norma, por las siguientes razones:

Frente al numeral 2, la Fiscalía no precisa la ubicación de los bienes muebles que relaciona en el acápite **"5.3. SEMOVIENTES"**. Adicionalmente, no hay claridad sobre el número de semovientes cuya extinción se pretende, pues en los hechos de la demanda se indica que *"Se trata de (...) 13 equinos adquiridos con dineros producto del narcotráfico (...)"*, sin embargo, en el acápite "Semovientes" se enlistan 10 ejemplares equinos de propiedad del señor JUAN PABLO ZULUAGA ACEVEDO y 25 ejemplares equinos del CRIADERO SANTA MARTHA, siendo un total de 35 equinos.

Por lo anterior, se requiere al Fiscal para que defina inequívocamente el número de los semovientes sobre los cuales pretende que se lleve a cabo la acción extintiva y otorgue la ubicación de los mismos, así como los registros del ICA correspondientes.

En cuanto al numeral 4, no se allegan los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de la presente acción, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-50967, 372-13223, 290-84950, 370-759360 y 370-759442. Tampoco se allegan los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas ETM 977, CEW 855, JTK 553 y GXZ 278.

De otro lado, no se aportan los certificados de Cámara y Comercio de los establecimientos de comercio *"PROCESADORA DE MADERA WILSON"*, *"DISTRIMADERA C&C"*, *"MAYSPORT"* y *"DISTRIBUIDORA JUANCA PACIFICO"*.

Aunado a lo anterior, no obra en el plenario el certificado de tradición y libertad de naves y artefactos navales de la Nave CP-01-3348.

En virtud de la citada falencia, no es posible determinar quiénes son los afectados, tampoco se permite verificar que haya afectados distintos de los propietarios, ni si las inscripciones de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 30 ED fueron realizadas.

Con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-36159<sup>1</sup> el despacho advierte que no se encuentra inscrita la medida cautelar propia del presente proceso extintivo.

Se ruega al Fiscal subsanar las inconsistencias advertidas, así como, aportar la totalidad de los certificados de tradición de los inmuebles, vehículos y los certificados de cámara y comercio debidamente actualizados en los que consten las medidas cautelares decretadas debidamente inscritas.

Adicionalmente, toda vez que el despacho requiere determinar la competencia territorial dentro del presente asunto, es indispensable que se informe por parte

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 7-13 PDF

de la Fiscalía el lugar donde fueron hallados, ubicados o descubiertos los bienes muebles.

Por último, en lo que respecta al numeral 5, el juzgado observa lo siguiente:

- En el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 010-16095<sup>2</sup>, en la anotación No. 1 indica que existe una “*Servidumbre de acueducto pasiva-mayor extensión*” a favor de AGROTUNEZ LTDA SOCIEDAD, PATRICIA VASQUEZ DE ISAZA Y CIA S.C., VASQUEZ PIEDRAHITA Y CIA S.C. y MARIA INES VASQUEZ VASQUEZ, sin que dentro del ítem “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indiquen las direcciones de las sociedades y de la persona titular de la servidumbre.

En la anotación No. 2 se verifica que existe una “*Servidumbre de acueducto pasiva-mayor extensión*” a favor de ANTONIO JOSE ZAPATA TORO y JOSE DE JESUS ZAPATA GARCIA, sin que dentro del ítem “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indiquen las direcciones de las personas titulares del derecho de servidumbre.

En la anotación No. 7 se observa que existe una “*Servidumbre de acueducto activa-mayor extensión*” a favor de ISMAEL ÁLVAREZ, sin que dentro del ítem “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indique la dirección de la persona titular de este derecho.

En la anotación No. 8 se indica que existe una “*Servidumbre de acueducto y energía pasiva-mayor*” a favor de ANDRES BEJARANO PALACIO, JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA, MARTIN ECHEVERRI LONDOÑO y JUAN FRANCISCO WILLS ISAZA, sin que dentro del ítem “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indiquen las direcciones de las personas beneficiarias de la servidumbre.

En la anotación No. 9 se observa que existe una “*Servidumbre de tránsito acueducto y energía pasivas-mayor*” a favor de SOCIEDAD INVERSIONES PEÑA GRANDE S.S., sin que dentro del ítem “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indique la dirección de la sociedad titular de la servidumbre.

- En el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-467492<sup>3</sup>, en la anotación No. 1 indica que existe una “*Servidumbre activa de tránsito*” a favor de ALBERTO CORDOBA F., sin que dentro del ítem “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indique la dirección de la persona titular de la servidumbre.

En la anotación No. 2 se verifica que existe una “*Servidumbre activa de aguas*” a favor de SOC. “A.CORBODA Y CIA. LTDA”, sin que dentro del ítem “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indique la dirección de la sociedad objeto de la servidumbre.

---

<sup>2</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 27-32 PDF

<sup>3</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 63-67 PDF

En la anotación No. 3 indica que existe una “*Servidumbre activa de tránsito*” a favor de SOC. “A.CORBODA Y CIA. LTDA”, sin que dentro del ítem “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indique la dirección de la sociedad titular de la servidumbre.

- En el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-613075<sup>4</sup> en la anotación No. 9 se encuentra vigente una “*Hipoteca abierta*” a favor de LUIS FELIPE MEDINA SANCHEZ, sin que dentro del ítem “**8.LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indique la dirección del acreedor hipotecario.
- En el certificado de tradición del vehículo con placas JWY 687<sup>5</sup>, se encuentra vigente una prenda a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC, sin que dentro del ítem “**8. LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se indique la dirección de la entidad bancaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 30 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 68-73 PDF

<sup>5</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folio 138 PDF

**Firmado Por:**  
**Claudia Maria Duque Botero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 02 De Extinción De Dominio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8337ee3f00027db95cd9a4f5b6722516e11cfc1c50eba0352d1f61cc82f9f9**

Documento generado en 11/05/2023 02:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**